Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 66/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	735/2024
Persona reclamante	xxxxxx
Entidad reclamada	Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Huelva
Artículos	24 de la LTAIBG y 12 de la LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 21 de julio de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Que en el término de Zufre, tenemos el Coto Sierra de Las Cabras H-10346, que puede tener cortados diversos dominios públicos*
>
> *En aplicación de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía: Expediente completo de solicitud y resolución del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Las Cabras H-10346 del término de Zufre, una vez disociados los datos personales ".*

2. La persona reclamante vuelve a presentar el 4 de enero de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"1.- Que con fecha 21-07-2023 y justificante 20239990979237, les solicité copia del expediente completo del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Las Cabras, H-10346 de Zufre (Huelva), sin que hasta la fecha hayamos tenido respuesta.*
>
> *2.- Que el plazo máximo de respuesta de un mes, se ha rebasado ampliamente.*
>
> *SOLICITA*

En cumplimiento de las Leyes medioambientales y de Información Pública a nivel nacional y a nivel de Andalucía, reiteramos:

Expediente completo de solicitud y resolución del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Las Cabras H-10346 del término de Zufre, una vez disociados los datos personales.

NOTA: Se adjunta certificación representación de la PICP en Huelva".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

1. En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"1.- Que con fecha 21-07-2023 y nº de expediente 202399909792373, solicité a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente Y Economía Azul en Huelva copia del expediente completo del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Los Caravales, H-10346, situado en el término de Zufre (Huelva).

2.- Que con fecha 04-01-2024 y nº de expediente 202499900102157, mandé un recordatorio a dicha Delegación Territorial, sin que hasta la fecha, un año después de la solicitud inicial, haya obtenido respuesta.

3.- Que esta Delegación Territorial nunca responde a ninguna petición de un Plan Técnico de Caza, si no se vé requerida por este Consejo, lo que nos parece una actitud inadmisible.

SOLICITA

1.- Que se le exija a la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en Huelva, que nos envíe copia del expediente completo del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Los Caravales, H-10346, situado en el término de Zufre (Huelva), en el menor tiempo posible.

2.- Que se exijan las responsabilidades que correspondan, para que dicha delegación cumpla los plazos de respuesta de cualquier información pública y ambiental que se le solicite"

2. EL 14 de agosto de 2024 la persona reclamante presenta escrito dirigido a este Consejo en el que indica lo siguiente:

"Que en el día de hoy he recibido la notificacion_202499902540712 de una solicitud de falta de información del Coto Sierra de Los Caravales, H-10346, pero resulta que ha habido un error en el nombre de la reclamación RECL-2024/0735 y realmente es el COTO SIERRA DE LAS CABRAS, pero con esa misma matrícula.

SOLICITA

Me disculpen el error y lo corrijan con el nombre COTO SIERRA DE LAS CABRAS H-10346, de Zufre (Huelva)".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 14 de agosto de 2024 el Consejo pone a disposición de la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuvie-

ra por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 29 de agosto de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Se adjunta el escrito de alegaciones formulado por la entidad reclamada en el que se indica lo siguiente:

> *"En contestación a su oficio de fecha 13 de agosto de 2024 en el que se requería la remisión de la documentación sobre la solicitud de la "Copia del expediente completo del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Los Caravales, H-10346. Situado en el término de Zufre (Huelva)", una vez consultados los archivos obrantes en esta Delegación Territorial se comprueba que la citada documentación fue entregada al solicitante D. [nombre y apellidos de la persona reclamante], tal como se informó mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2013, cuya copia se acompaña, en relación con la Resolución 534/2023 de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos".*

Se adjunta copia del oficio de 13 de noviembre de 2024 por el que se remite a este Consejo la documentación acreditativa del cumplimiento de la Resolución núm. 534/2023, de 7 de agosto, entre ella, la Resolución dictada por la entidad reclamada el día 18 de julio de 2023, accediendo a la solicitud de información formulada por la persona reclamante sobre el Plan Técnico de Caza del Coto Sierra *de Los Caravales .*

3. El 11 de septiembre de 2024 se vuelve a solicitar a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, indicando en el "Asunto" que la información solicitada se refiere al Coto Sierra de las Cabras, en lugar de al Coto "Sierra de Los Caravales", como se había indicado en la primera petición de expediente remitida a la entidad reclamada el 14 de agosto de 12024. El escrito remitido fue recepcionado por la entidad reclamada el 12 de septiembre de 2024.

Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

No consta hasta la fecha la recepción de nueva documentación.

4. El 18 de octubre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 21 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la LTPA, al ser la entidad reclamada un organismo de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el día 21 de julio de 2023 y reiterada el 4 de enero de 2024, y la reclamación fue presentada el 30 de julio de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la solicitud de información fue el expediente completo de solicitud y resolución del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Las Cabras H-10346 del término de Zufre, una vez disociados los datos personales.

En la reclamación que ahora nos ocupa, en el apartado "3.EXPONE" del formulario, la persona reclamante indicó que las solicitudes de información que había presentado y a las que no se le había contestado se referían al Coto Sierra de Los Caravales, H-10346. Sin embargo, las dos solicitudes de información indicadas, adjuntas a la reclamación, aludían al Coto Sierra de Las Cabras, H-10346.

El 14 de agosto de 2024, al percatarse del error, la persona reclamante dirige un nuevo escrito a este Consejo aclarando que, aunque el número de matrícula era correcto, se había equivocado en el nombre del coto al que se refería la Reclamación 2024/0735.

El 29 de agosto de 2024 la entidad reclamada contesta a este Consejo que la documentación reclamada ya había sido entregada a la persona solicitante en cumplimiento de la Resolución de este Consejo 534/2023, de 7 de agosto, la cual había estimado la reclamación 44/2023 formulada por la misma persona reclamante en relación con una solicitud de información formulada el 30 de diciembre de 2022, relativa al Coto H-10008 - Sierra de Los Caravales. Esto es, la entidad reclamada contesta a este Consejo en relación con la información suministrada sobre un coto distinto del coto al que se refiere la reclamación que nos ocupa, aunque entre la documentación que le fue remitida por este Consejo se encontraban las dos solicitudes de información no contestadas, donde claramente constaba que la información reclamada se refería al Coto Sierra de las Cabras.

En cualquier caso, este órgano el 11 de septiembre de 2024 volvió a remitir un escrito a la entidad reclamada aclarándole el referido error y otorgándole un nuevo plazo de diez días para que remitiese a este órgano copia del expediente derivado de las referidas solicitudes de información sobre el Coto

Sierra de las Cabras, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación.

Hasta la fecha no hay constancia de que la entidad reclamada haya dado respuesta a esta segunda petición de expediente e informe.

Lo solicitado es “información Pública”, al tratarse de documentos, o contenido, que obran en poder de la entidad reclamada, y han sido elaborados o adquiridos por ella en el ejercicio de sus funciones, todo ello de conformidad con el artículo 2.a) LTPA.

Pues bien, considerando que la información solicitada se incardina claramente en el concepto de información pública, que no consta que la persona reclamante haya recibido la información solicitada y que no ha sido alegada por la entidad reclamada ninguna causa de inadmisión ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, este Consejo debe estimar la presente reclamación en virtud de la regla general de acceso a la información que referíamos en el fundamento jurídico anterior.

2. En cualquier caso, debemos hacer una precisión. A la vista de la petición de información efectuada, parece que en el presente caso el acceso a parte de lo solicitado pudiera afectar a los derechos o intereses de terceras personas, por lo que, siempre que la información no se hubiera ya facilitado, procedería la concesión del trámite previsto en el artículo 19.3 LTAIBG. Por ello, debería cumplirse lo previsto en el citado artículo, y conceder a las terceras personas afectadas, “un plazo de quince días para que pueda(n) realizar las alegaciones que estime(n) oportunas.” Además, la persona reclamante “deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento, o la ausencia de respuesta transcurrido el plazo máximo de resolución una vez concedido el trámite de alegaciones, podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

La entidad debería por tanto retrotraer el procedimiento a dicho trámite si concurrieran los requisitos indicados anteriormente. Este Consejo debe aclarar que la retroacción se realizará para aquella parte de la información cuyo acceso pudiera afectar a los derechos o intereses legítimos de terceras personas. Esta afección no ocurrirá para aquella parte de la información que está ya publicada o bien debió estar ya publicada en cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o de otras obligaciones de publicación previstas en una normativa sectorial, como la de contratación pública o subvenciones.

3. En resumen, la entidad deberá:

a) Facilitar la información solicitada que no afecte a los derechos o intereses de terceras personas, que esté ya publicada o bien debió publicarse en cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o de otras obligaciones de publicación previstas en una normativa sectorial, como la de contratación pública o subvenciones.

b) Retrotraer el procedimiento respecto al resto de información, en los términos del apartado anterior.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad

reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

> "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".*

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.

A los efectos de la adecuada disociación u ocultación de los datos que puedan aparecer en los documentos, es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"Que en el término de Zufre, tenemos el Coto Sierra de Las Cabras H-10346, que puede tener cortados diversos dominios públicos*
>
> *En aplicación de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía: Expediente completo de solicitud y resolución del Plan Técnico de Caza del Coto Sierra de Las Cabras H-10346 del término de Zufre, una vez disociados los datos personales ".*

La entidad deberá:

a) Facilitar la información solicitada que no afecte a los derechos o intereses de terceras personas, que esté ya publicada o bien debió publicarse en cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o de otras obligaciones de publicación previstas en una normativa sectorial, como la de contratación pública o subvenciones.

b) Retrotraer el procedimiento respecto al resto de información.

Todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, teniendo en cuenta lo indicado en los Fundamento Jurídicos Cuarto y Quinto.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente